

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 25 de octubre de 2022 a las 8:52 a.m. se recibió providencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual revoco la decisión apelada y ordenó avocar nuevo estudio de admisibilidad o inadmisión de la demanda (Archivo 018 expediente electrónico). El 3 de noviembre de 2022 a las 4:40 p.m. se recibió el cuaderno de la segunda instancia. El 9 de noviembre de 2022 a las 11:55 a.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante solicitando impulso del proceso (Archivo 019 expediente electrónico).

Igualmente, le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 30 de septiembre de 2022 a las 12:54 p.m. se recibió escrito enviado por el ejecutado informando que fue admitido al proceso de Reorganización mediante auto con radicado N.º 2022-02-018746 del 22 de septiembre de 2022, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, adjunta la respectiva providencia (Carpeta 018 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 11 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00089 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - NO PODRÁ ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO EN CONTRA DEL DEUDOR - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN O ADICIONAN, ADMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN

Resuelta por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, la apelación que presentara el ejecutante contra el auto proferido el 25 de febrero del año que corre, en el que se denegó mandamiento de pago, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior en auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual revocó dicha decisión, y resolvió DEJAR SIN EFECTO la decisión impugnada para en su lugar, ordenar realizar un nuevo examen a la demanda y sus anexos y decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago (Archivo 018 expediente electrónico).

Ahora, conforme se indica en la constancia secretarial, revisado el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín en el proceso de reorganización con radicado Nro.2022-02-018746 Nro. de proceso 2022-INS-1143 en el que el demandado RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE fue admido. En la parte resolutive en el ordinal décimo tercero se dispuso:

"Décimo tercero. Ordenar al deudor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

(...)”.

La ley 1116 de 2006 estableció los efectos del inicio de proceso de reorganización. El artículo 20 de la citada norma, establece los efectos del proceso de reorganización así:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)”.

Efectos que para este caso iniciaron el 22 de septiembre de 2022, con las consecuencias legales indicadas en la noma anterior. Teniendo en cuenta lo anterior se cumple con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, antes citado, pues el proceso ejecutivo por pago de perjuicios de la referencia, se presentó antes del inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN.

En consecuencia, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

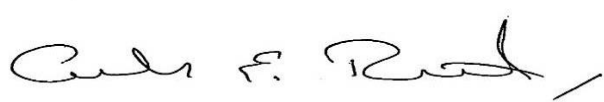
PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior en el proceso EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS interpuesto por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SURORESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR) en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NO podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Sin perjuicio de la notificación por ESTADO de esta providencia, por la Secretaría, envíese el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejense las anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 178 en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria